



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001316-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01221-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CEFERINO TUYO ARACA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01221-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2022, interpuesto por **CEFERINO TUYO ARACA** contra la Carta N° 00072-2022-SGSG-MDCN-T de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia simple de la siguiente información:

- "1) Copia de las constancias de posesión de los terrenos de "Sector Intiorko", otorgadas a (69) personas naturales detalladas en el (Anexo 1) que adjunto.*
- 2) Copia de los certificados de inclusión catastral de los terrenos de "Sector Intiorko", otorgadas a (69) personas naturales en el (Anexo I)¹ que adjunto."*

A través de la Carta N° 072-2022-SGSG-MDCN-T de fecha 9 de mayo de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente: *"(...) En atención a su solicitud, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Gestión del Riesgo de Desastres – MDCN, informa a nuestro despacho que la información solicitada NO ES CLARA Y PRECISA (debiendo de especificar la asociación, numero de constancia de posesión y fecha de constancia de posesión rurales, incluyendo el año de emisión de constancias), por lo que sugiere ser más específico en su petición."*

Con fecha 17 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 072-2022-SGSG-MDCN-T señalando que ha solicitado constancia de posesión y certificados de inclusión catastral otorgados a personas naturales identificadas con DNI según el anexo 1 adjunto a la solicitud, por lo cual la información ha sido requerida en forma clara,

¹ El Anexo 1 contiene un listado de 69 personas naturales con la indicación de su DNI. El listado fue adjunto y recibido con el formato de solicitud de acceso a la información el 3 de mayo de 2022, según sello de recepción de esa fecha que consta en el documento obrante en autos.



además de no ser secreta ni confidencial. Asimismo, ha requerido a esta instancia que *“Se recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios que resulten responsables, en la etapa de ejecución de la Resolución del Tribunal por la negativa y omisión de brindar información pública, en observancia estricta de lo previsto en el artículo 4 y artículo 37 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, con una Sanción de Inhabilitación o destitución”*. Finalmente, en el primer otrosi digo solicita que *“una vez amparado el recurso impugnatorio, se remita copia certificada de actuados al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, por la comisión de función en agravio del Estado Peruano y por la comisión de abusos de autoridad en agravio del solicitante.”*



Mediante Resolución 001220-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 23 de mayo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 3 de junio de 2022, con el Oficio N° 012-2022-SGSG-MDCN-T reiterando la respuesta otorgada al recurrente al atender la solicitud.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Notificada mediante Cedula de Notificación N° 4600-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1608>, el 30 de mayo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, el recurrente solicitó copia simple de: “1) *Copia de las constancias de posesión de los terrenos de “Sector Intiorko”, otorgadas a (69) personas naturales detalladas en el (Anexo 1) que adjunto*; 2) *Copia de los certificados de inclusión catastral de los terrenos de “Sector Intiorko”, otorgadas a (69) personas naturales en el (Anexo I)*”⁴ que adjunto”, y la entidad atendió la solicitud indicando al recurrente que debía precisar los términos en que la información fue requerida, lo cual fue reiterado en los descargos de la entidad.

Se observa de ello que la entidad ha omitido cuestionar la publicidad de la información, ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, o que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, respecto de la información solicitada, en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se indica que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas *“Elaborar y mantener el catastro distrital”*; y sobre el catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA⁵, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que *“[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes*

⁴ El Anexo 1 contiene un listado de 69 personas naturales con la indicación de su DNI. El listado fue adjunto y recibido con el formato de solicitud de acceso a la información el 3 de mayo de 2022, según sello de recepción de esa fecha que consta en el documento obrante en autos.

⁵ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/vivienda/normas-legales/14986-155-2006-vivienda>



inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos” (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”.

De las normas descritas se aprecia que la entidad municipal tiene entre sus funciones mantener el catastro distrital, lo cual implica conservar las constancias de posesión de los predios ubicados dentro de su jurisdicción, y atendiendo a que, de acuerdo a los principios de transparencia y participación, la información que generen o conserven por el ejercicio de su función tiene carácter público, se concluye que la información solicitada debe ser otorgada.



Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través de la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión del Riesgo y Desastres, emite el Informe N° 128-2022-SGDURGRD-GIDU/GM-MDCN-T de fecha 9 de mayo de 2022, indicando que: “(...) *la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural y Gestión de Riesgos solicita más información detallada para la búsqueda y ubicación sobre la solicitud del Sr. Ceferino Tuyo Araca, por lo tanto se requiere saber: -Especificación de la Asociación, -Numero de Constancia de Posesión, -Fechas de Constancia de Posesión Rurales, incluyendo el año de emisión de Constancias*”, respuesta que fue remitida al recurrente con la Carta N° 072-2022-SGSG-MDCN-T de fecha 9 de mayo de 2022 materia de impugnación.

De ello se observa que la entidad atiende la solicitud requiriendo al recurrente que precise los términos en los que ha solicitado la información; sobre el particular, en cuanto al requerimiento de datos adicionales para la búsqueda de la información, es preciso mencionar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”. (Subrayado agregado)



En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud para requerir la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, así como los datos que propicien la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En este caso, se observa que la solicitud se presentó el 3 de mayo de 2022, por lo cual el requerimiento de subsanación debió remitirse al recurrente como máximo el 5 de mayo de 2022, no obstante, la Carta N° 072-2022-SGSG-MDCN-T que atiende la solicitud requiriendo la subsanación data de fecha 9 de mayo de 2022, infiriéndose de ello que dicho requerimiento se encuentra fuera del plazo de dos días que señala la norma, por tanto al no haber acreditado el cumplimiento de lo previsto por la normativa citada, no resulta amparable lo señalado por la entidad en la referida carta, respecto al requerimiento de datos adicionales para la búsqueda de la información, debiéndose tener por admitida la solicitud.

Es pertinente citar además, con relación a la antes mencionada carencia de precisión de la solicitud, lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁷ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁸; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁹. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En tal sentido, conforme a las normas y jurisprudencia antes descritas, cuando un ciudadano solicita información respecto de algún tema en particular que se encuentre en posesión de una entidad pública, corresponde entregar precisamente toda aquella información con la que cuente, siendo que para el caso en particular, la solicitud del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido expuesta, ya que identifica la información que requiere y las personas naturales respecto de la cuales requiere la misma, no resultando necesaria la precisión requerida; y dado que tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión por una cuestión de asimetría informativa, debe otorgar la información en los términos en los que fue solicitada.

No obstante, es necesario tener en cuenta que dicha información podría contener datos personales cuya divulgación podría afectar la intimidad personal de sus titulares, como por ejemplo los datos de domicilio, documento nacional de identidad, números telefónicos, direcciones electrónicas e información económica de los titulares de los inmuebles y de terceros, información

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 4, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 2.

confidencial que debe ser protegida de acuerdo al numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.

Aunado a ello, la información relacionada a inmuebles bajo jurisdicción de la entidad, también puede contener documentación como los formularios Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) u otros que contengan datos necesarios para la determinación del impuesto predial del contribuyente, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información protegida por el secreto (...) tributario (...)”.

En ambos supuestos, al momento de otorgar la información la entidad deberá evaluar que la documentación que se relacione con lo solicitado no se encuentre dentro de las causales de excepción antes descritas, procediendo a entregar la información que es pública, tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, lo cual encuentra respaldo en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que indicó lo siguiente:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En relación al pedido determinación de responsabilidades administrativas

En el recurso de apelación el recurrente ha requerido como pretensión accesorias: “se RECOMIENDE iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los FUNCIONARIOS que resulten responsables, en la etapa de ejecución de la Resolución del TRIBUNAL por la NEGATIVA y OMISION DE BRINDAR INFORMACION PUBLICA, en observancia estricta de lo previsto en el artículo 4 y artículo 37 del DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, con una SANCION DE INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN” [SIC]



Al respecto, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1¹⁰ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.



Por ello, dicha solicitud del recurrente no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, razón por la cual la aludida solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación disponiendo que la entidad entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando aquella protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, e improcedente el pedido de determinación de responsabilidades administrativas.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹⁰ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

¹¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto **CEFERINO TUYO ARACA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, la entrega de la información en la forma solicitada, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CEFERINO TUYO ARACA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto **CEFERINO TUYO ARACA**; respecto de la pretensión de determinación de responsabilidades disciplinarias.

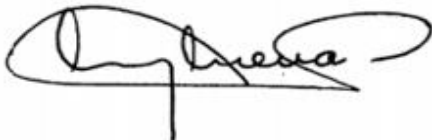
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CEFERINO TUYO ARACA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

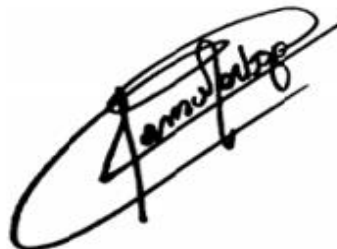
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrrmm/micr